

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL-FAMILIA

Magistrada ponente: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. Rad: 54001-3110-003-2011-00280-01

Rad. Interno: 2013-00155-01

Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil mediante sentencia SC4263-2020 del 9 de noviembre de 2020, que casó la sentencia dictada dentro del proceso de la referencia el 31 de marzo de 2014 por el Tribunal Superior de Cúcuta, en su Sala de Decisión Civil - Familia.

En consecuencia, remítanse las diligencias que obran digitalmente, al despacho de origen para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**CONSTANZA STELLA FORERO NEIRA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 4 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee72c679dccf13cd40f28d75248063845ac83dbd9f904b85a1023a4d407d25b9**

Documento generado en 16/03/2021 06:06:31 PM

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander*

*Tribunal Superior*

*Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Doctora CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. Rad.: 54498-3110-001-2016-00232-00

Rad. Interno: 2021-0020-01

Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno

Efectuado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, debe concluirse que los requisitos para la concesión del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante y demandada, contra la sentencia dictada el 14 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, dentro del proceso de petición de herencia con reivindicatorio, promovido por Jenny Lucila Torrado Carrascal como representante legal de Geraldine García Torrado en contra de Gloria Cecilia Arévalo Angarita, Maribel Sofia Echeverría de la Hoz y los herederos indeterminados de Luis Eliecer García González, se encuentran cumplidos y por esta razón la suscrita magistrada sustanciadora, deberá declararlo ADMISIBLE.

De otra parte, dado que en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, norma que en el inciso segundo del artículo 14 dispone el trámite escritural en la apelación de las sentencias en materia civil y de familia que no requieran práctica de pruebas, se advierte a los apelantes que ejecutoriado el presente auto, deberán sustentar el recurso de apelación dentro de los cinco días siguientes, vencido el cual, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo término, tal y como lo dispone el inciso 3º del artículo 14 del mencionado Decreto Legislativo.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rdo. Interno 2021-0020-01*

Para tal efecto, se hace saber a los apoderados judiciales de las partes, que deberán remitir sus escritos al correo electrónico institucional [secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)., correspondiente a la secretaría de la Sala Civil Familia de esta Corporación, dependencia que, en lo pertinente, dará aplicación a lo señalado en el artículo 9º de ese decreto.

Por secretaría de la Sala, remítase esta providencia a las direcciones electrónicas reportadas por las partes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CONSTANZA STELLA FORERO NEIRA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 4 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09616c81765c1fb3c5a949b705777e980f73547c47b92119078ab5ece6514bed**

Documento generado en 16/03/2021 05:45:16 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander**  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**Distrito Judicial de Cúcuta**

SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Ponente: ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ

Ref. Geydi Jhoana Julio Osorio y otra vs La Equidad Seguros O.C. y otros  
Rad. 540013103005-2018-00166-01 - Rad 2 Instancia 2021.00009.01

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de  
Marzo de dos mil veintiuno (2021)

**1.-** Geydi Johana Julio Osorio, actuando tanto en nombre propio como en representación de su menor hija Maryil Juliana Mena Julio, emprendió un proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual en contra de La Equidad Seguros O.C., Cooperativa de Transportadores de la Frontera Nororiental -Cootransfronorte-, Luis Parra Serrano y Gustavo Pedraza Quintero. Persiguen la indemnización de los perjuicios que sufrieron tras la muerte de Yilmar Mena Montaña -pareja de Geydi y padre de Maryil-, producida en un accidente de tránsito que tuvo ocurrencia el 18 de Junio de 2016. El trámite de la causa se encomendó al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, cuya titular definió la cuestión durante la audiencia llevada a cabo el pasado 17 de Noviembre, en la que le dio acogimiento parcial a las súplicas. En contra de lo resuelto formularon apelación los apoderados de las demandantes, así como los de la aseguradora y la transportadora accionadas, razón por la cual el expediente escaló hasta esta colegiatura.

Pues bien, tras practicar el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, se concluye que los recursos formulados fueron presentados en forma oportuna y por sujetos procesales a los que ciertamente el fallo genera un revés procesal. La decisión cuestionada, además, es susceptible de alza conforme indica el artículo 321 *ibidem*, y los reparos concretos reúnen los requisitos contenidos en el numeral 3 del canon 322 de la misma codificación. Finalmente, el efecto escogido por la juez de primer grado para darle trámite a la alza (suspensivo) fue

el apropiado conforme al artículo 323, teniendo en cuenta que ambos extremos exteriorizaron descontento.

Ante ese orden de ideas se declaran ADMISIBLES todas las apelaciones propuestas.

**2.-** De otro lado conviene advertir que dada la situación presentada por la Emergencia Social y Sanitaria, en aras de prevenir, contener y mitigar los efectos del virus COVID-19 la regulación jurídica del trámite de la apelación de sentencias en los procesos civiles y de familia tuvo una variación sustancial por cuenta del Decreto Legislativo 806 de 2020. En efecto, según lo normado en el artículo 14 de dicha disposición la especie de recurso vertical a que aquí se está haciendo referencia ya no se sustenta oralmente en la audiencia a que se refiere el art. 327 del CGP, sino dentro de los 5 días de traslado que para esa finalidad les son otorgados a las partes<sup>1</sup>. Solo en los casos en que se decreten pruebas en segunda instancia, sí se procederá a la práctica de la audiencia descrita en el mentado artículo 327. Y es en ese supuesto que la sustentación se hará en audiencia.

Como consecuencia de ello y atendiendo la modificación introducida en el aludido artículo 14 de la normativa referida, téngase en cuenta que dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, los recurrentes deberán sustentar por escrito sus respectivas censuras contra la sentencia de primera instancia, tal como así lo estipula el inciso segundo. Se les advierte que el incumplimiento de tal carga procesal trae consigo la deserción de la apelación.

Luego de las sustentaciones se surtirá el traslado de los argumentos expresados, por el lapso de 5 días. Si el opugnante acredita haber enviado copia por canal digital del escrito de sustentación a los demás sujetos procesales, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente (Parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

---

<sup>1</sup> Artículo 14 "Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."

Téngase en cuenta que las alegaciones en la sustentación del recurso deberán sujetarse a desarrollar los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Los escritos relativos a sustentaciones y traslados, así como poderes, sustituciones y demás solicitudes que requieran hacerse, deberán remitirse a los correos electrónicos institucionales de la Secretaría de la Sala secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y de este Despacho des01scftscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, tomando en cuenta el horario de trabajo vigente<sup>2</sup> y lo preceptuado en el inciso final del artículo 109 del C.G. del P

**3.-** Realizado lo anterior, se emitirá la sentencia por escrito que se notificará por estado virtual, en los términos del artículo 9 del señalado Decreto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ  
MAGISTRADO**

**Firmado Por:**

**ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE  
LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**1ee1e6c16dd898222dd22d9bdecbl1a81083dfe0819e2227a688e1e0c05c0  
0234**

Documento generado en 16/03/2021 03:47:22 PM

---

<sup>2</sup> De conformidad con el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1º de octubre de 2020, el horario laboral de la Rama Judicial en el municipio de Cúcuta es de 8 a.m. a 12 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. del día.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Roberto Carlos Orozco Núñez

Ref. Ejecutivo ESE Hosp. Univ. Erasmo Meoz vs Dirección Establecimiento Sanidad Militar  
Rad 1ra Inst. 54001-3103-005-2020-00143-01 - Rad. 2da. Inst. 2021-00031-01

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de  
Marzo de dos mil veintiuno (2021)

**1.-** Justifica la presencia de las diligencias en esta instancia la remisión efectuada desde el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, a efectos de dársele solución a la apelación interpuesta por el apoderado de la entidad demandante contra el auto de fecha 9 de Octubre de 2020. En dicho proveído se resolvió por la a quo abstenerse de librar mandamiento de pago. La razón para hacerlo estriba en que los documentos aportados como báculo de la ejecución no prestan merito ejecutivo de acuerdo a lo estipulado en el artículo 422 de la ley procesal vigente.

**2.-** La entidad ejecutante no estuvo de acuerdo con lo decidido y en aras de revertir a su favor la situación interpuso recursos de reposición y apelación subsidiaria. Ante ese panorama la misma servidora tenía la tarea inicial e imprescindible de revisar, examinar y volver a poner su mirada sobre el proveído cuestionado, a fin de concluir, tras este nuevo escrutinio, si es viable reformarlo, modificarlo, revocarlo o dejarlo incólume. Y solo en este último evento es que se abría paso la remisión del legajo hacia donde su superior, para que allí se le diese un nuevo estudio a la cuestión pero en sede de segunda instancia. Ha de ser eso, dicho de otro modo, el efecto práctico de la apelación subsidiaria de la reposición.

**3.-** Se ha efectuado esta muy breve explicación debido a que al observar el expediente digitalizado se aprecia que en primera instancia se omitió darle trámite al aludido recurso horizontal. En efecto, nótese en primer lugar que el apoderado de la entidad promotora del juicio canalizó el

descontento que le produjo la negación del mandamiento no solo por vía de apelación sino también de reposición, que a decir verdad es su recurso principal. En el respectivo memorial lo que se apreciaba es esto:

**ISRAEL ORTIZ ORTIZ**, mayor de edad, y vecino de la ciudad de Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.178.804 de Salazar, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional Numero 126.766 Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ de conformidad al poder adjunto conferido, el cual reposa en el expediente; Comedidamente interpongo recurso de Reposición en subsidio Apelación contra la providencia que negó mandamiento de pago emitido por su Despacho con fecha nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020), de acuerdo a lo siguiente:

Sin embargo, al pasar al despacho el caso tras la anotada intervención del referido abogado, en el informe no se indicó lo de la reposición. Lo que se dijo fue lo siguiente:

Se deja constancia que el apoderado de la parte demandante presente Recurso de Apelación en contra del auto de fecha 09 de octubre de 2020, notificado por estado el día 13 de octubre de 2020, que dentro del término se presentó el precitado escrito; se deja constancia que el mismo fue cargado a expediente digital en hora y fecha que reposa.

Y transitando por esa misma senda equivocada en auto del 16 de Diciembre se le dio concesión a la alzada, cual si se tratase de único o principal recurso de la ejecutante, siendo que en realidad su propio proponente no le dio sino rol secundario. Con ese proceder -se repite- lo que se hizo fue preterir el trámite de la reposición, cercenando con ello el pronunciamiento que el recurrente le pidió efectuar a la a quo en relación con la providencia cuestionada.

Entonces, como la reposición es el primer control jurídico que debe cumplirse frente a la decisión judicial objeto de reproche, su omisión impide que este colegiado como superior jerárquico entre analizar los motivos de discrepancia, habida cuenta que su intervención está supeditada al fracaso de dicho recurso horizontal, el que, por ende, debe surtir con antelación.

**4.-** En presencia de este yerro procedimental, resulta necesario devolver el expediente a la juez de primera instancia para que proceda a subsanar la falta anotada.

En mérito de lo expuesto el suscrito Magistrado de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**DEVOLVER** el expediente de la referencia a la juez de primera instancia, para que, en consonancia con la motivación

expuesta en este proveído, subsane la omisión observada respecto del recurso de reposición interpuesto oportunamente contra el auto de fecha 9 de Octubre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ  
MAGISTRADO**

**Firmado Por:**

**ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE  
LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**0d749fb62fb961f8791d999dbed7d37685fe9638e86730c86cc9949957e7  
3690**

Documento generado en 16/03/2021 11:35:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**